

DE ALGUNAS EXIGENCIAS, RESTRICCIONES Y PROHIBICIONES IMPUESTAS A LOS ALBACEAS

*Gonzalo Barriga E. **

En resguardo de los intereses del representado, y para impedir que el representante, en ese carácter y haciendo un mal uso de sus facultades, trate él de beneficiarse en desmedro de los intereses del representado o del patrimonio llamado a resguardar, la ley ha establecido ciertas restricciones y prohibiciones, que alejen o eliminen semejante peligro. Esas restricciones y prohibiciones no se imponen en relación al carácter de representante, sino de los determinados actos y contratos en que interviene y en razón del interés que pueda tener él, su cónyuge o parientes, en pugna con los intereses del representado; en que representante y representado tienen intereses incompatibles.

Dentro de esta finalidad deben interpretarse las disposiciones legales que las establecen; es necesario fijarse en la ubicación dentro de las disposiciones legales en que figuran; debe tenerse en cuenta a propósito y con relación a qué han sido establecidas, con motivo de qué han sido dictadas semejantes disposiciones; y sólo así es posible determinar con acierto el alcance que corresponde a esas prohibiciones; y precisamente por prescindir de ello, algunos fallos de nuestros Tribunales y connotados juristas han dado a esas una amplitud que en verdad no les corresponde.

El Código Civil, después de establecer en el Art. 1293 que “con anuencia de los herederos presentes —el albacea— procederá a la venta de muebles, y subsidiariamente de los inmuebles, si no hubiere dinero suficiente para el pago de las deudas o de los legados; y podrán los herederos —agrega— oponerse a la venta, entregando al albacea el dinero que necesite al efecto”; y luego, inmediatamente a continuación, casi como un inciso del artículo anterior, en el siguiente (1294) agrega: “Lo dispuesto en los Arts. 394 y 412 se extenderá a los albaceas”, pareciendo decir, en dicho caso a que se refiere el Art. 1293, se extenderá a los albaceas la exigencia y las prohibiciones o restricciones establecidas para los tutores y curadores en los Arts. 394 y 412, en el primero de los cuales establece que “la venta de cualquier parte de los bienes del pupilo enumerados en los artículos anteriores (bienes raíces, y muebles preciosos o que tengan valor de afección), se hará en pública subasta”, y el único caso en que el albacea está facultado para vender en el carácter de tal

* Editor de la Revista de Derecho, Jurisprudencia y Ciencias Sociales de 1928 a 1946 y Consejero de ella desde 1947.

es precisamente aquel a que se refiere el Art. 1293; y junto con imponerle esa exigencia extiende al albacea lo dispuesto en el Art. 412: "Por regla general ningún acto o contrato en que directa o indirectamente tenga interés el tutor o curador, o su cónyuge, o cualquiera de sus ascendientes o descendientes legítimos, o de sus padres o hijos naturales o de sus consanguíneos o afines legítimos hasta el cuarto grado inclusive, o alguno de sus socios de comercio, podrá ejecutarse o celebrarse sino con la autorización de los otros tutores o curadores generales que no estén implicados de la misma manera, o por el Juez en subsidio", y agrega en el inc. 2º: "Pero ni aun de este modo podrá el tutor o curador comprar bienes raíces del pupilo, o tomarlos en arriendo; y se extiende esta prohibición a su cónyuge, y a sus ascendientes o descendientes legítimos o naturales".

Dichas disposiciones se refieren a los actos o contratos que ejecuta o celebra el tutor o curador en el carácter de tal, haciendo uso de las facultades administrativas que le corresponden y en representación del pupilo, y no a actos y contratos extraños a esa administración y en que no representa al pupilo; respecto de bienes en los cuales en ese carácter no le cabe intervención alguna, en que no puede haber ni el menor peligro de que el guardador, haciendo un mal uso de sus facultades, trate de beneficiarse asimismo en desmedro de los intereses del pupilo que él debe resguardar. Supóngase que al hijo de familia, a la mujer casada o al menor bajo guarda, se le asigna una herencia o legado, designándosele un curador adjunto para que ejerza una administración separada con respecto a los bienes heredados o legales, en que tal curador adjunto no tiene injerencia ni intervención alguna respecto de los demás bienes de aquellas personas, ¿qué razón habría para prohibirle al curador adjunto comprar bienes respecto de los cuales no tiene él administración, que no es él quien los vende, sino el padre, marido o curador general? ¿qué peligro podría haber de que con un acto semejante, el curador adjunto en ese carácter y en ejercicio de sus funciones pudiera aprovecharse de su situación en desmedro de los intereses del representado? Y si, a la inversa, el curador general del menor concurre a comprar un bien de su pupilo en que él no tiene injerencia porque están sometidos a la administración de un curador adjunto o que lo vende el pupilo, considerándose para ello como mayor de edad, por estar incluido en su peculio profesional o industrial, no habría razón o peligro alguno que justificara prohibirle comprar, siendo que el curador general en tal carácter no tiene injerencia ni intervención alguna; para lo cual no representa al pupilo, ni es él quien vende, sino el curador adjunto o el pupilo mismo, como mayor de edad.

El curador conserva siempre su carácter para representar al pupilo y no puede desligarse de él, es él quien lo representa, y el pupilo por ser incapaz, sólo puede actuar por su intermedio, por todo lo cual es necesario interpretar a su respecto con mayor severidad las restricciones que le im-

pone la ley; y por eso, sólo por excepción el curador se encuentra desligado de ese carácter para la ejecución o celebración de ciertos actos o contratos, que se encuentran fuera de su órbita y extraños a su administración, como en el caso de bienes administrados por un curador adjunto o de los bienes que integran el peculio profesional o industrial del menor, respecto de los cuales se considera mayor, y los administra y puede enajenarlos con independencia de su curador, careciendo éste respecto de tales bienes de toda injerencia, y en cuyo caso desaparece la finalidad que la ley persigue al prohibir al curador comprar los bienes raíces del pupilo, en resguardo de los intereses de éste; y, por consiguiente, no les alcanza al curador esa prohibición; y puede comprar los bienes raíces vendidos por el curador adjunto o el hijo de familia, porque no son actos o contratos que el tutor o curador ejecute o celebre en ese carácter, ni en representación del pupilo, ni en ejercicio de sus funciones administrativas, y en tal caso no rige la prohibición impuesta respecto de los actos y contratos que ejecute o celebre el tutor o curador en ejercicio de sus funciones; no es necesario entonces cautelar los bienes del pupilo, porque el guardador no podría hacer un mal uso de su facultades con el fin de sacar provecho para sí o sus parientes, a expensas de su representado, a quien en tales casos no representa.

Bien distinta es la situación del albacea, quien no representa, por regla general, a la sucesión y tiene una administración muy restringida; entre sus facultades no figura la de enajenar, que corresponde por derecho propio a los herederos, como dueños de los bienes, sin injerencia alguna del albacea, quien sólo por excepción puede enajenar bienes en el único caso a que se refiere el Art. 1.293 del Código Civil, y ello con anuencia de los herederos presentes, para el solo efecto de cumplir su encargo, y los herederos pueden privarlo de esa facultad y oponerse a que venda, entregándole el dinero necesario para cumplir su encargo, y si así lo desean los herederos, el albacea jamás tendrá derecho a enajenar los bienes de la sucesión, que es facultad privativa de los herederos por ser ellos los dueños, capaces de enajenar sin limitación ni prohibición alguna, y en ello el albacea no tiene injerencia ni intervención alguna, ni título alguno para oponerse o influir en la venta y sus condiciones; de esa venta los herederos no tienen por qué darle cuenta, ni tiene por qué saberlo el albacea. En tal situación no se divisa motivo alguno para prohibirle al albacea comprar los bienes que venden los herederos, a quienes la ley no les ha prohibido que los vendan al albacea; ni podrá hacerlo, dado que los herederos, como dueños, pueden hacer lo que quieran de los bienes de la sucesión, incluso donarlos, si les place.

La prohibición impuesta al albacea para comprar se refiere al único caso en que es él quien, haciendo uso de la facultad que le otorga el Art. 1.293 del C. Civil, procede a vender, y en cuyo caso, único caso, el albacea

debe proceder en pública subasta y no puede él comprar; es esto y sólo esto lo que dispone el Art. 1294, de tal manera que ampliarlo a otro caso, a la venta que hacen los herederos, es erróneo, y no tiene justificación alguna; se prescinde de la finalidad de la ley y de que la prohibición incide sólo en los actos y contratos que el albacea ejecute o celebre en ese carácter y en ejercicio de sus funciones administrativas.

El Art. 412, en su inc. 1º, se refiere clara e indiscutiblemente al caso en que el tutor o curador, en tal carácter, en representación del pupilo y en ejercicio de sus funciones, ejecuta o celebra el acto o contrato, en que tiene interés él, su cónyuge, los parientes que se indican o alguno de sus socios, para lo cual necesita, como una formalidad, de la autorización de los otros guardadores no implicados o del Juez en subsidio; pero no por esto deja de ser el tutor o curador quien ejecuta o celebra el acto o contrato, como la ley así lo supone, al sujetarlo a esa formalidad. Y en el inc. 2º, en íntima conexión con el inc. 1º, y refiriéndose naturalmente al mismo caso en que el tutor o curador quien en representación del pupilo ejecuta o celebra el acto o contrato, le prohíbe a él, a su cónyuge y a ciertos parientes comprar o arrendar los bienes raíces del pupilo, en cuya representación vende o arrienda el mismo tutor o curador. Es esto y sólo esto lo que se establece en el Art. 412; y sólo desentendiéndose de su contexto y finalidad puede erróneamente dársele mayor amplitud de la que en verdad le corresponde.

De la misma manera y con mayor razón debe así aplicarse al albacea esa restricción o prohibición, al caso en que el albacea en este carácter, en representación de la sucesión y en ejercicio de sus funciones, procede a vender los bienes hereditarios, en el caso a que se refiere determinadamente el Art. 1293, en que es él quien vende en representación de la sucesión los bienes muebles o subsidiariamente los inmuebles para poder pagar las deudas o cumplir los legados, debiendo para vender contar con la "anuencia de los herederos presentes", sujetándose a esta formalidad, pero en que es él quien vende y no los herederos, pues basta la anuencia de los presentes, que pueden no ser todos los herederos, y que por no ser todos, los presentes en tal caso no estarían facultados para vender, y sí con su anuencia, puede hacerlo el albacea en representación de la sucesión.

La ley se refiere únicamente al caso en que el albacea procede en representación de la sucesión a vender o arrendar bienes raíces, a que debe circunscribirse la prohibición; pero no cabe extender la exigencia de que la venta se haga en pública subasta ni la prohibición de comprar o arrendar, al caso en que no es él quien vende o arrienda, sino que los herederos en uso de facultades que le son propias de ellos, como dueños, y que las conservan, no obstante la designación de albacea, el cual en tales contratos no tiene injerencia ni intervención alguna.

El albacea, en el único caso en que está facultado para vender bienes de la sucesión es en el que se contempla en el Art. 1293 y, por tanto, a ese solo caso ha podido referirse al exigir en el Art. 1294 que se proceda en pública subasta, y al prohibirle comprar los bienes raíces que es él quien vende. No es posible desligarse de lo dispuesto en el Art. 1293, para determinar el campo de aplicación del Art. 1294, que sugestivamente extiende al albacea lo dispuesto en los Arts. 394 y 412, inmediatamente después de establecer el único caso en que el albacea está facultado para vender bienes de la sucesión. El curador representa al pupilo para vender sus bienes, el albacea por regla general no representa a la sucesión ni está facultado para vender sus bienes, salvo como único caso, el que se contempla en el Art. 1293, en que incluso los herederos pueden oponerse a ello y privarlo de esa facultad, entregándole el dinero necesario para cumplir su encargo; y que ni aun tiene esa facultad si la sucesión tiene el dinero suficiente para ello.

Por consiguiente, el Art. 1294 no se refiere a la venta de bienes raíces que hagan los herederos por derecho propio, como dueños, y con prescindencia del albacea, en que no es necesaria la pública subasta y nadie ni en parte alguna ha prohibido en tal caso a los herederos vender a quien quieran, incluso al albacea, que nada tiene que ver ni tiene intervención alguna en esa venta, para la cual no rige su carácter de albacea ni hay peligro alguno de que pueda aprovecharse de su situación para obtener beneficios o ventajas en desmedro de los intereses de la sucesión, que deban cautelarse, y que es la finalidad perseguida a establecer la prohibición.

Es absurdo pretender que por el solo hecho de haberse designado un albacea, ya los herederos se vean obligados a vender los bienes raíces en pública subasta, y que por eso no puedan vendérselos al albacea, siendo que pueden hacer lo que quieran, como dueños que son, incluso donarlos si se les ocurre.

Los Arts. 1293 y 1294 sólo reglamentan las facultades administrativas de los albaceas y establecen las trabas que se estimó prudente consignar para impedir que en su administración se aproveche de su situación para sacar ventajas en desmedro del patrimonio que está llamado a resguardar.

La designación como albacea con que el testador distingue a un heredero implica una manifestación de confianza y un reconocimiento a su honradez y capacidad, y nadie podría pretender que con ello se trata de entorpecer la partición, obligando, por el solo hecho de nombrarse un albacea, a vender en pública subasta ciertos bienes que, en caso de no existir albacea, podrían venderse en venta privada, ni perjudicar al heredero a quien se distingue como albacea, para privarlo de derechos que en su carácter de heredero le corresponderían y colocarlo en situación desmedrada respecto de los demás herederos, pues mientras éstos podrían comprar in-

muebles de la sucesión, el heredero nombrado como albacea se vería privado de ese derecho.

No habría heredero que aceptara así el cargo de albacea para no entorpecer la marcha de la partición y para no verse privado de un legítimo derecho que como heredero le corresponde, motivos fundados para excusarse del cargo, sin hacerse indigno de heredar.

El albacea, de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 1324 del Cód. Civil, puede ser designado partidor y resultaría que si es también heredero no podría actuar, pues como heredero tiene interés en todos los actos de partición y para cualquier acto tendría que estar solicitando la autorización de otros albaceas o del juez en subsidio, viéndose así entorpecida su actuación. Pero, evidentemente no es así, porque en tales actos no interviene como albacea ni en ejercicio de sus funciones, sino como partidor, y como heredero, y no en calidad de albacea, que no tiene relación con los actos y operaciones particionales.

Nuestros Tribunales y juristas como don Arturo Alessandri Rodríguez, para rechazar la nulidad de la adjudicación que se hace al albacea como heredero, se fundan en que en tal caso el heredero adquiere por herencia y no por compra, y por eso no le alcanzaría la prohibición. Esto es evidente siempre que el precio, por lo menos en parte, se impute al haber del heredero albacea; pero si es cierto que en tal caso no se trata de una compra, no hay duda que se trata de un acto en que tiene interés el heredero, que es a la vez albacea, y el acto no sería nulo por estarle prohibido comprar, sino por no haberse cumplido con la formalidad establecida en el inc. 1º del Art. 412, que lo obligaría a solicitar la autorización de los otros albaceas no implicados o del juez en subsidio. Pero no es así, no existe en tal caso prohibición ni es necesario tampoco cumplir con esa formalidad, sencillamente porque el heredero en esa adjudicación no interviene como albacea ni tiene participación alguna en ese carácter, es un acto extraño a su calidad de albacea, en que actúa sólo como heredero, que no tiene prohibición alguna de comprar ni para qué someterse a las formalidades impuestas por los Arts. 1294, 394 y 412.

El testador puede dividir las atribuciones entre diversos albaceas (Art. 1281) y puede darle al albacea la tenencia respecto de sólo una parte de los bienes (Art. 1296), y en tal caso menos razón habría para impedirle al albacea comprar bienes que no es él quien vende, y respecto de los cuales como albacea no tiene intervención alguna ni se extienden a ellos sus atribuciones, que están fuera del albaceazgo. Nada podría ser obstáculo para que pueda comprar esos bienes, y menos podría suponerse que en tal caso los herederos para vender deban hacerlo en pública subasta. No es a esto a lo que se refieren los Arts. 1293 y 1294, cuyo campo de aplicación ya hemos demarcado.

La ley debe interpretarse racionalmente a fin de hacerla producir sus efectos en los casos y a las situaciones previstas y para cumplir las finalidades que persigue; y no es posible considerar aisladamente las disposiciones, aferrándose a las palabras, prescindiendo de su ubicación, de la finalidad que se persigue, de que en este caso está tratando de la administración del albacea, de todo lo cual, respecto de la materia de que estamos tratando, aparece nítidamente a qué situaciones se refiere, cuáles son las que se comprenden en la prohibición legal, cuáles son los casos para los que se requiere la pública subasta, cuáles son los que se comprenden en la prohibición legal y cuáles se sujetan a ciertas restricciones y deben cumplir con determinadas formalidades. Si se establece una prohibición o se prescribe una exigencia en relación con los actos de administración del albacea, no cabe ampliar su aplicación a casos no comprendidos y absolutamente ajenos a esa administración, y si con ello se pretende evitar un peligro no cabe aplicarlas a un caso en que tal peligro no existe ni puede existir; la limitación relacionada con la administración del albacea no puede extenderse a casos extraños, que están fuera de esa administración.

El Art. 412 al disponer que no podrá ejecutarse o celebrarse ningún acto o contrato en que directa o indirectamente tenga interés el tutor o curador, o su cónyuge o cualquiera de los parientes que indica en el inc. 1º, o alguno de sus socios de comercio, sin la autorización de los otros tutores o curadores generales no implicados o por el juez en subsidio, y agregar en el inc. 2º que ni aun de ese modo podrá comprar o arrendar los bienes raíces del pupilo, el tutor o curador, su cónyuge y demás parientes que allí se indica, prescinde en absoluto del pupilo dueño de esos bienes, que por ser incapaz no puede vender ni arrendar sus bienes raíces, y está inhabilitado para autorizar esos contratos; de tal manera que ese artículo en ambos incisos no previó ni pudo prever el caso de autorización del pupilo, que ese artículo no contempla.

Y si ese artículo no contempla la autorización del pupilo, porque sencillamente no la puede prestar, parece posible que en un caso distinto como el del albacea, en que los herederos pueden y están habilitados para vender o arrendar sus bienes, pueda dictarse una disposición distinta para prever este caso no considerado en el Art. 412, como parece haberlo entendido nuestro Código Civil al establecer en el Art. 1800 que el albacea puede comprar con aprobación de los herederos, sin que pueda considerarse por ello que hay una contradicción, como lo sostiene don Arturo Alessandri Rodríguez. No habría contradicción si se considera que el albacea no puede comprar los bienes raíces con la sola autorización de los otros albaceas o del juez en subsidio, porque así se lo prohíben los Arts. 1294 y 412, pero puede hacerlo con la aprobación de los herederos, como lo prescribe el Art. 1800, desapareciendo la contradicción entre los dos

preceptos legales. Parece más razonable inclinarse por esa interpretación, y no suponer que el Código inconscientemente haya incurrido en una flagrante contradicción y no me parece acertado y muy débil el argumento de que por estar el Art. 1294 en el título de los albaceas, deba primar éste y recibir plena aplicación, y prescindirse y suponer como que no existe el Art. 1800 por estar en el título de la compraventa; no se ve la lógica y carece de toda fuerza semejante argumento.

En el caso del albacea, tiene éste facultades administrativas muy limitadas, y a los herederos por derecho propio les corresponde la facultad de enajenar, y hacer lo que quieran de sus bienes, y no se vería obstáculo alguno para que pudieran prestar su aprobación para que el albacea compre o arriende sus bienes raíces, que es lo que razonablemente autoriza el Art. 1800. No se divisa peligro alguno de que en este caso pueda el albacea aprovecharse de sus facultades para obtener un beneficio en detrimento de la sucesión, llamada a proteger sus propios intereses, que presta así su consentimiento.

Si alguna duda puede haber de que subsista la prohibición en el caso en que sea el albacea quien venda, haciendo uso de la facultad que le asigna el Art. 1293, aun con el consentimiento de los herederos, como expresamente lo autoriza el Art. 1800, ninguna duda puede haber si no es el albacea el que vende en uso de la facultad que le confiere el Art. 1293, sino que son los propios herederos, los que, como dueños, independientemente de las funciones del albacea y sin injerencia alguna de éste, proceden a vender al albacea como a cualquier extraño, en que no habría razón alguna que aconseje prohibir esa venta, que no tiene relación alguna con las funciones del albacea; tratándose de un contrato que nada tiene que ver con ese cargo y las funciones que a virtud de él le corresponden.

Salvo el caso del Art. 1293, el albacea carece de facultad para vender los bienes raíces de la sucesión, y aun en ese caso los herederos pueden privarlo de esa facultad, entregándole el dinero necesario para cumplir su encargo; y, en cambio, los herederos como dueños están facultados para enajenar, con prescindencia absoluta del albacea, lo que permite concluir que ellos pueden vender al albacea los bienes raíces, por ser éste un contrato que está fuera y es ajeno a la administración del albacea, que al comprar no hace ni puede hacer uso del cargo que desempeña como tal.

Reconozco que el legislador no fue afortunado al extender a los albaceas las exigencias, restricciones y prohibiciones establecidas en los Arts. 394 y 412 para los tutores y curadores, sin preocuparse de adaptar esas disposiciones a las peculiaridades propias de los albaceas, lo que da origen a dudas y dificultades.

El pupilo es incapaz y no está habilitado para vender sus bienes, lo que corresponde hacerlo en su representación, al tutor o curador, quienes entre sus facultades tienen la de vender los bienes del pupilo, y aparece acertada la disposición de carácter general establecida en el Art. 394 que lo obliga, para ciertos bienes, proceder en pública subasta. Respecto del albacea, la cosa es muy diversa, porque los herederos tienen como dueños la facultad de vender y enajenar sus bienes, de la cual no se les priva por existir un albacea, el cual por regla general no goza de esa facultad, salvo como único caso aquél a que se refiere el Art. 1293, que le permite hacer uso de ella con anuencia de los herederos presentes para el solo efecto de proporcionarse el dinero cuando la sucesión no lo tiene, para cumplir su encargo, y los herederos pueden oponerse y privarle de esa facultad entregándole el dinero que necesitan, de lo cual se desprende que el único caso en que cabe aplicar el Art. 394 es aquél a que se refiere el Art. 1293, por lo que parece que hubiera sido más acertado no hacer esa referencia al Art. 394 y agregar al Art. 1293 un inciso 2º, más o menos en estos términos: "En tal caso, tratándose de bienes raíces o de muebles preciosos o que tengan valor de afección, para vender el albacea deberá proceder en pública subasta". De esta manera quedaría precisado el alcance de la referencia al Art. 394, y los casos en que respecto al albacea cabe aplicar esa exigencia, de la pública subasta.

El Art. 1294 hace también extensiva a los albaceas, lo que para los tutores y curadores establece el Art. 412, que dispone que éstos no podrán ejecutar o celebrar actos y contratos en que tengan interés directa o indirectamente ellos y demás personas que se indican en el inc. 1º sin "autorización de los otros tutores o curadores generales, que no estén implicados de la misma manera, o por el juez en subsidio", y en el inc. 2º prohíbe a los tutores y curadores y demás personas que en él se indican comprar o arrendar bienes raíces del pupilo ni aun con esa autorización. No obstante, tratándose del albacea, nada se dice sobre quién debe prestar la autorización, y tal vez por analogía podría sospecharse que son los otros albaceas no implicados o el juez en subsidio, prescindiendo totalmente y haciendo caso omiso de los herederos que, a diferencia del pupilo que por ser incapaz no puede prestar la autorización son capaces y están habilitados para prestar esa autorización, ya que ellos pueden ejecutar o celebrar tales actos o contratos, por lo cual están habilitados para otorgar esa autorización, y son los más llamados para hacerlo, pues nadie más indicado que ellos para resguardar sus propios intereses; y resultaría que los herederos quedarían eliminados y totalmente marginados, y en cambio se debería proceder a pedir la autorización a otros albaceas o al juez en subsidio, lo que parece inconcebible, y más cuando el Art. 1293 obliga al albacea a obtener la anuencia de los herederos presentes, para poder vender; y tratándose, por ejemplo, de la

venta de bienes muebles, si el albacea quiere comprar o venderlos a alguna de las personas a que se refiere el inc. 1º del Art. 412, debería recurrir a la autorización de los otros albaceas o del juez en subsidio. Todo eso resulta absurdo e incomprensible; es inaceptable esa diferencia de criterio, y razonablemente no se concibe que se pueda prescindir de los herederos, no obstante estar capacitados para otorgar esa autorización; salvo que se considere que precisamente no se contempla el caso, por estimarse que con la aprobación de los herederos desaparece toda restricción o impedimento para ejecutar o celebrar los actos y contratos a que se refiere el Art. 412, como lo supone el Art. 1800, en que con la aprobación de los herederos, lo autoriza hasta para autocontratar, comprando para sí los bienes hereditarios que él vende.

Mucho más lógico y razonable habría sido establecer que en los casos a que se refiere el inc. 1º del Art. 412 el albacea deberá proceder con la autorización de los herederos, quedando impedido de ejecutar o celebrar tales actos y contratos si ellos le niegan la autorización, agregándose que en caso de desacuerdo entre los herederos deberá recurrirse al juez para que lo autorice, si lo cree del caso; y establecer que le estaría prohibido comprar o arrendar bienes raíces en los casos y a las personas a que se refiere el inc. 2º, si la unanimidad de los herederos no lo autoriza, caso en que no procedería recurrir al juez para que en subsidio preste la autorización.

Así concebida la disposición legal, el Art. 1800 guardaría perfecta consonancia y armonía al permitir al albacea que con la aprobación de los herederos pueda hasta autocontratar consigo mismo, quedando facultado para comprar los bienes que sea él el llamado a vender.

Insisto en que el legislador no fue afortunado en la dictación del Art. 1294, que hace extensivas a los albaceas las disposiciones establecidas para los tutores y curadores, sin cuidar de adaptarlas y adecuarlas a la situación y funciones peculiares de los albaceas.

He tratado de determinar el alcance que tienen algunas exigencias, restricciones y prohibiciones que la ley impone a los albaceas, recalcando con majadera insistencia en algunos conceptos que suelen pasar inadvertidos y llamando a su vez la atención a una materia de frecuente aplicación, que ha sido tratada en forma ligera y superficial que no permite descubrir el verdadero alcance, ni precisar la amplitud con que deben aplicarse las disposiciones legales.